

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución con radicado No. 135-0010-2015 del 13 de febrero del 2015, se OTORGÓ una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **RAMON ANTONIO CATAÑO GAVIRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 70.975.525, de las siguientes fuentes: "El Uvito-Aguas Claras" que nace y discurre por los predios del Señor EUTIQUIO ORREGO en un caudal total de 0.0142 L/seg., distribuidos así: para uso Doméstico 0.0086 L/seg., para uso pecuario 0.0048 L/seg., y para uso agrícola 0.0008; en beneficio del predio de nombre "La Toma", ubicado en la Vereda La Eme Las Beatrices, del Municipio de Santo Domingo- Antioquia, con coordenadas X: 871522; Y:1212747; Z: 1272., por un término de 10 años.
2. Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental **056900220386**, con el fin de conceptualizar si las actividades que se generan en el predio del autorizado, señor **RAMON ANTONIO CATAÑO GAVIRIA**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020 por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, generándose el concepto técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado IT-05086-2022 del 11 de agosto del 2022, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)"

OBSERVACIONES:

Según consulta realizada en el Geoportal interno de Cornare sobre el predio denominada La Toma, presenta un folio de matrícula 026-9433 y un área de 97 hectáreas, y según información del usuario en el formulario de solicitud de concesión de aguas no presenta folio de matrícula y un área de 0.6 hectáreas.

El predio denominado La Toma se encuentra ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo.

Que la fuente que se abastece el predio denominado La Montañita para uso doméstico, no se encuentra registrada en el Geo portal Interno, siendo esta tributaria del recurso hídrico a la Cuenca del nivel subsiguiente NSS3) Q. La Sucia Y CODIGO: 2701 041.

De acuerdo a la consulta sobre los determinantes ambientales y los usos del predio se puede observar que el predio denominado La Toma ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo presenta restricciones ambientales así: 2,79 hectáreas áreas complementarias para la conservación, 2,46 hectáreas áreas de importancia ambiental, 2,71 hectáreas áreas de rehabilitación para la conservación, 0,03 hectáreas en áreas de restauración ecológica.

- a) *La fuente denominada Aguas Claras cuenta con un caudal disponible de 0.0574 l/s suficiente para abastecer las necesidades domésticas, pecuario y riego de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*
- b) *El predio denominado La Toma cuenta con las siguientes restricciones ambientales "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE". acorde a los acuerdos Corporativos_251-2011 de agosto 10 del 2011.*

- c) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en las declaratorias de los POMCA del oriente Antioqueño, ya que las actividades que se realizan al interior del predio se permiten en las subzonas que conforman el predio y una vez que en la vereda donde se ubica el predio no se encuentra incluido en POMCAS.
- d) Las actividades generadas en el predio denominado La Toma, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: **SI**:

CONCLUSIONES:

Se emite concepto positivo sobre el registro como usuario del recurso hídrico, una vez que se considera de acuerdo a la información suministrada en el formato de registro de usuario del recurso hídrico cumple con los criterios establecidos por Cornare, para clasificar como actividades de subsistencia y una vez que no se relacionan actividades diferentes a las actividades domésticas, pecuario y riego.

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural		El predio La Toma se ubica en zona Rural sobre la vereda La eme del municipio de Santo Domingo
Hace parte de condominio o parcelación	NO		El predio no hace parte de condominios ni de parcelaciones constituidas
Cumple con los criterios de subsistencia	SI		El predio y las actividades que se realizan al interior del mismo cumplen con los criterios establecidos para determinar la vivienda rural dispersa.
Mapa de restricciones ambientales del predio de	SI		El Predio no cuenta con restricciones ambientales, NO se encuentra

interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos			inmerso en Los POMCAS y cuenta con restricciones del acuerdo 251-2011 retiros a fuentes de agua.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI		Si ya que se trata de una vivienda rural dispersa cumple con las actividades de subsistencia
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO		No se generan debido a que las actividades generan al interior del predio corresponden a aguas domésticas.

“(…)”

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	Si
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	No

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° **IT-05199-2022 del 17 de agosto del 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0010-2015 del 13 de febrero del 2015 “*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, del señor **RAMON ANTONIO CATAÑO GAVIRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 70.975.525, para un caudal total de 0.0574 l/s, para uso Doméstico, pecuario y riego en beneficio del predio denominado La Toma ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **056900220386**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RAMON ANTONIO CATAÑO GAVIRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía 70.975.525; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056900220386
Con copia: 05690-RURH-2022
Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Doris Adriana Castaño
Fecha: 22/08/2022